----En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos A. Velázquez y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., L. c/ L. C. A.R.T. S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. Nº 204 – Año 2016 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿son adecuados los honorarios regulados a los profesionales de la actora? TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 166. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

----Que a fs. 144/149 el Sr. Juez de grado dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de diversos artículos de la ley 24.557 y haciendo lugar a la demanda en todas sus partes, condenando a la demandada a abonar a la actora la suma de $141.493,58 con más la aplicación de RIPTE y los intereses establecidos en los considerandos con más la suma de $35.595 más intereses en concepto de reintegro de prestaciones médicas. Se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes y se cargaron los mismos a la demandada.----------

---Que a fs. 152 la sentencia es apelada por la demandada, recurso concedido a fs. 154 y fundado a fs. 156/158. ----------

---Se agravia en primer lugar la apelante de la aplicación de la ley 26.773 al caso, al considerar que dicha norma se aplica sólo a los pisos establecidos por el Decreto 1694/09. Adicionalmente cuestiona la aplicación de RIPTE además de los intereses, exponiendo que ello implica una doble actualización. ----------

---En segundo lugar cuestiona la aplicación de intereses, expresando que su parte nunca estuvo en mora y sostiene la reserva del caso federal.----------A fs. 159 se corre traslado de la expresión de agravios a la contraria, el que es contestado a fs. 160/161, solicitándose el rechazo del recurso, con costas. ----------Que a fs. 153 la demandada apela por altos los honorarios fijados a los letrados de la actora y al perito. ----------

---Que a fs. 165 se dictó la providencia de autos para sentencia, practicándose en la foja siguiente el sorteo de rigor, quedando las actuaciones en estado de dictar sentencia.----------

----Ingresando al tratamiento de las cuestiones traídas a revisión de esta Sala, debo decir en lo tocante al primer agravio que la aplicación del RIPTE solamente a las sumas fijas y pisos mínimos, debe rechazarse, por contravenir la doctrina legal sentada por esta Sala, integrada por mis dos compañeros de Sala, el 17/12/2014 in re “S. M., C. J. c/ L.

A. R. T. S.A. s/ Accidente de trabajo", posteriormente receptada en mi voto del caso "C., C. L. c/ L. C. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (Expte. 610 – Año 2015 CAT). ----------

----Como se dijo en aquellas sentencias no surge de la Ley 26.773 que el ajuste por RIPTE deba efectuarse únicamente sobre pisos y sumas fijas. En primer lugar, es sabido que las restricciones a los derechos deben partir de normas expresas, pues la restricción se expresa o no existe. Desde un punto de vista legal, el cercenamiento actualizador que postula el apelante no se compadece con el texto de los arts. 8 y 17 inc. 6° de la Ley 26773, lo que ya de por sí obsta al acogimiento de la pretensión, que así surge como una opinión de parte, sin apoyo normativo. Amén de ello, como dije en un voto de mi autoría recientemente, es sabido que como sienta la doctrina legal vigente, si la distinción que intenta establecer el recurrente a estos efectos, no se sostiene normativamente, de admitirse su tesitura, se pondría en crisis el principio de que donde la ley no distingue no debe el intérprete distinguir –principio normalmente conocido por su brocárdico latino "ubi lex non distinguit, nec non distinguere debemus"- (en igual sentido, mi voto, en sentencia de esta Sala dictada in re "B., J. C. c/ M. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (Expte. 150 – Año 2015 CAT). Ello basta para el rechazo del agravio. ----------

----------En lo tocante al segundo agravio, referido al cómputo de intereses, el mismo tampoco debe prosperar. No posee razón el apelante en lo tocante al punto de inicio del cómputo de intereses ni en cuanto a la irregularidad de sumar al RIPTE una tasa de interés, como se dijo en la causa "E., P. B. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)" (Expte. N° 415 – Año 2015 CAT), el cuestionamiento del cálculo de los intereses, tampoco habrá de gozar de acogida. Es que el mismo parte de un equívoco, que ya ha sido puesto de resalto por esta Sala en anteriores pronunciamientos.----------

---Yerra el recurrente al no advertir que la actualización del capital por el RIPTE es un accesorio distinto de los intereses, no poseyendo ambos idéntico cometido y por ende, no excluyéndose mutuamente ellos.----------

---La repotenciación de deudas por el referido índice tiene por misión evitar la dilución del capital a valores irrisorios, por efecto de la inflación de la moneda; en tanto la adición de intereses, apunta a compensar al acreedor por el tiempo pasado sin disponer de tal suma. Uno es un componente actualizador, mientras el otro es un accesorio moratorio, no superponiéndose ambos, ni habiendo demostrado el apelante con buenas cuentas. ----------

----Indudablemente el cómputo de accesorios en un hecho dañoso debe remontarse al día de la mora, por lo que este punto directamente no es discutible, y menos sobre la base de opiniones carentes de apoyatura.----------

---Como dije en mi voto de la causa "E., A. c/ M. A. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (Expte. 815 - Año 2013 CAT), del 19/2/2014, en cuanto al agravio atinente

a la imposición de intereses, es del todo inadmisible lo que el accionado apelante dice allí, en primer lugar, por cuanto confunde el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de intereses.----------Es que los intereses se deben desde la mora y hasta el efectivo e íntegro pago del capital, con lo que pretender colocar a la sentencia como fecha de arranque del cómputo de intereses aparece como una pretensión inaceptable. ----------Y no cabe sostener que no ha habido mora en este caso antes de la sentencia, pues en tal caso el decisorio tendría carácter constitutivo, lo que en casos como éste es
inadmisible.----------
---En obligaciones contractuales la mora marca -por regla- el inicio del cómputo de los accesorios (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 08/07/2013, “C. D., José Alfirio y otro c. Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios”, La Ley Online, clave AR/JUR/52279/2013; ídem, sala F, 19/03/2013, “Spikermann, María Alejandra c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/daños y perjuicios”, La Ley Online, clave AR/JUR/10928/2013). Ergo, ese agravio debe ser desestimado sin más.----------Ello así, en lo concerniente al agravio relacionado con el término de inicio del cómputo de intereses, es sabido que los frutos civiles deben computarse desde la mora y no desde la fecha de la sentencia, pues la exigibilidad del capital marca el punto de arranque del cómputo de los accesorios y la exigibilidad se produce con la mora y no luego de ella. La sentencia judicial es declarativa de derechos y no constitutiva de ellos, salvo algún caso puntual, ajeno al supuesto que aquí analizamos, el que se enmarca en la regla, no en la excepción a la misma. Por ende, ante una sentencia judicial declarativa, la mora marca el término a quo del iter de los accesorios, siendo desatinada la pretensión del apelante en este punto (cfr. esta Sala, 19/2/2014, “E., A. c/ M. A. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. 815 – Año 2013 CAT). Todo ello muestra la sinrazón del planteo del apelante, el que amerita
ser desestimado.----------
----Por tales fundamentos, propondré CONFIRMAR el decisorio apelado en todos los aspectos que fueran materia de cuestionamiento.----------
---En cuanto a la imposición de costas, dado que las impugnaciones de la recurrente no consiguen acogimiento, ello lleva a imponer las costas de alzada a la apelante vencida (cfr. art. 69 CPCyC). ----------
También propiciaré la regulación de los emolumentos de los Dres. C. F. M. y G. L. C., respectivamente, en el 5,50% y 2,30% del monto del proceso que se establezca en la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución, porcentajes éstos que se justifican en

atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------

---Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

--I. Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravios, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada. Concuerda mi opinión con la del Dr. López Mesa y para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, bastarán las consideraciones siguientes:----------

---II. No asiste razón a la demandada en su primer agravio puesto que no surge de la Ley 26.773 que el ajuste por RIPTE deba efectuarse únicamente sobre pisos y sumas fijas. La ley estableció un mecanismo de ajuste sin efectuar distinción de ninguna índole (conf. art. 8 de la Ley 26.773). De este modo el RIPTE debe aplicarse sobre todas las indemnizaciones de la Ley 24.557 y no sólo cuando no se alcanza el piso como pretende el apelante. ----------

----El Decreto 472/14 —tal como ya fuera declarado por esta Sala en SDL 34/2014, SDL 24/2015, SDL 42/2015, SDL 45/2015, entre otras— resulta inconstitucional por violar los arts. 28 y 99 inc. 2 de la Carta Magna. Considero que el Poder Ejecutivo Nacional se excedió en sus facultades reglamentarias especialmente en el art. 17 cuya aplicación llevaría a la solución propuesta por el apelante. Este decreto modifica la ley y esta modificación está expresamente vedada por los arts. 28 y 99 inc. 2 de la Constitución Nacional. La reglamentación de la ley tiene como límite no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias por lo que un decreto no puede modificar, derogar o sustituir la ley con el pretexto de su reglamentación.----------En cuanto a la declaración de inconstitucionalidad del art. 17 del Decreto 472/14, sostuvo la Corte de Justicia de Santa Fe en un reciente fallo: *“Los sentenciantes evaluaron —en orden al control de constitucionalidad y convencionalidad de oficio que les corresponde efectuar, y a la luz de la doble protección constitucional con que cuenta el sujeto accidentado (como trabajador y como discapacitado)— que, a través de este decreto el Poder Ejecutivo nacional efectuó modificaciones directas a la norma que se pretendía reglamentar, con clara extralimitación de las atribuciones contempladas en el artículo 99, inciso 2º, de la Constitución nacional, pues conforme surge de su lectura reduce y restringe el ajuste por RIPTE ‘sólo’ a las compensaciones adicionales de pago único incorporadas al artículo 11 de la Ley 24557, sus modificatorias y los pisos mínimos establecidos en el Decreto 1694/99 (artículo 17 del mencionado Decreto), en evidente perjuicio del laborante accidentado”*. (CSJ Santa Fe - Castro, Oscar Alfredo vs. Asociart ART S.A. s. Accidente de trabajo - 04/08/2015 - RC J 6071/15). ----------La Sala IX de la Cámara Nacional del Trabajo también se expidió estableciendo que el ap. 6, art.

17, Ley 26773, se refiere a las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente sucedidas durante la vigencia de la Ley 24557, el Decreto 1278/2000 y el Decreto 1694/2009, ya que dispone que estas se ajustaran "a la fecha de entrada en vigencia de la ley conforme el índice RIPTE desde el día 1-1-10". Agregando que esta solución no puede ser desplazada por la aplicación del Decreto 472/2014, por cuanto se afectaría el orden de prelación del art. 31, Constitución Nacional, la solución de norma más favorables y la aplicación del principio de progresividad recogida en los tratados internacionales y de aplicación obligatoria (conf. inc. 22, art. 75, Constitución Nacional), en tanto a través de la Ley 24557, y su complementaria 26773, lo que debe ajustarse por la aplicación del RIPTE son las prestaciones en dinero por incapacidad permanente. (Del voto del Dr. Pompa, en mayoría en los autos “Maciel, Cristian Marcelo vs. La Caja ART S.A. s. Accidente” - 25/09/2015 – Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab. - RC J 656/16).----------

----En sentido similar, la Sala VII de la CNAT ha expresado: *“El Decreto reglamentario (decreto 472/14) tiende a excluir situaciones que claramente se encuentran contempladas en la Ley 26.773, como la que se da en el caso concreto de autos, correspondiente a la prestación por incapacidad permanente parcial del art. 14, inc. 2), apartado a), de la ley 26.773. La ley 26.773 no se limita a actualizar exclusivamente las prestaciones aludidas por el decreto, sino que establece claramente en su artículo 17 inc. 6 que ‘las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE’. De este modo, entiendo que son pasibles de actualización no sólo aquéllas prestaciones adicionales de pago único y los pisos que mencionan la ley 24.557 y el decreto 1694/09, sino también aquéllas prestaciones como las previstas en el art. 14 inc. 2 ap. a) y b) o la prevista en el art. 15 de la ley 24.557, cuya enunciación a modo de fórmula no excluye su carácter indemnizatorio. Entiendo que, sin lugar a dudas, el Poder Ejecutivo Nacional ha incurrido en un exceso del poder reglamentario, contraviniendo las facultades reglamentarias autorizadas en el inc. 2º del art. 99 de la Constitución Nacional que dispone que en ejercicio de aquéllas facultades deberá cuidarse de no alterar el espíritu de la ley. Además se configuraría la situación prevista en el segundo párrafo inc. 3º, art. 99 de la Carta Magna, pues se estaría emitiendo una disposición de carácter netamente legislativo, a cuya veda alude la norma citada”* (Del voto del Dr. Rodríguez Brunengo en mayoría en autos “Liberty ART S.A. s/ accidente - ley especial". CNTrab., Sala VII, 30/06/2014, publicado por Editorial García Alonso en http://www.garciaalonso.com.ar/actualizacion.php?id=137).----------

---Destaco asimismo que en esta Circunscripción Judicial, ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones se han expedido declarando la inconstitucionalidad del art. 17° del Decreto 472/14 (La Sala B lo hizo, entre otras, mediante SDL 11/2015).----------

Por los motivos dados entiendo que este agravio debe rechazarse. ----------
III. Asegura el apelante que actualizar el monto de condena mediante la aplicación del índice RIPTE y aplicar sobre dicha suma una tasa de interés implica una doble actualización. No comparto la opinión de la demandada en este punto. El ajuste por RIPTE y los intereses poseen diferente naturaleza y función. El ajuste por RIPTE contempla las mejoras salariales a los fines de determinar las indemnizaciones y los intereses compensan el uso del dinero ajeno, la presunta situación en que pudo encontrarse el acreedor de recurrir al crédito frente al incumplimiento del deudor.---------
---Por otra parte, el apelante no intenta demostrar el error del sentenciante sino que se limita a exponer, escuetamente, su opinión contraria a la del juez de grado. Es por ello que esta porción del agravio debe rechazarse.----------
---Además, se trata de un crédito laboral de naturaleza alimentaria. Esta naturaleza ha sido destacada reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al referirse al pago de los intereses, en estos términos: "... respondió a un claro imperativo de justicia al eliminar los perniciosos efectos que la demora en percibir sus créditos ocasionaba a todos los trabajadores, atento a que las prestaciones salariales tienen contenido alimentario y que las indemnizaciones laborales se devengan, de ordinario, en situaciones de emergencia para el trabajador..." (C.S.J.N., 21/5/76, "Camusso Viuda de Marino, Amalia c/ Perkins", T. y S.S. 1976, p. 506; 3/8/76, "González Loureiro, Francisco c/ Gran Hotel Cife y otros", T. y S.S. 1976, p. 623; 23/9/76, "Valdéz, José c/ Gobierno Nacional", L.L. 1976-D, p. 135; 3/5/79, "Valdez, Julio H. c/ Cintioni, Alberto D.", Rev. D. T., 1979, ps. 355 y sigts. ; 26/7/83, "Saavedra, I Humberto c/ Eleprint S.A. y otra", Fallos; 305:945) (ZAZ, Oscar, “La tasa de interés aplicable en caso de mora en el pago de las deudas laborales” - DT 1992-B, 1823).----------Sostiene también el apelante que no debe intereses por cuanto jamás se ha encontrado en mora agregando que la mora recién se produciría al quedar firme la sentencia. Solicita, consecuentemente, se deje sin efecto la condena al pago de intereses por este motivo.

----Se equivoca la demandada en su planteo. Como hemos dicho en numerosos precedentes, la sentencia no es constitutiva de derechos sino meramente declarativa. Esto significa que la mora no se produce con la sentencia. Por otra parte, dada la naturaleza contractual del vínculo jurídico de la A.R.T., la obligada al pago incurre en mora cuando su obligación se hace exigible. ----------
---Para establecer el momento en que la obligación se hace exigible es menester determinar el momento en que el daño se consolidó. Esto no ocurre siempre del mismo modo como quedara plasmado de manera clara en las sentencias de esta Sala N° 7/2014, 5/2016 y 7/2016 entre otras. En la presente causa, la consolidación jurídica del daño ocurrió, como correctamente fuera decidido en la sentencia de grado, con el alta médica otorgada al actor. Por ello, coincidiendo de este modo con la opinión del Dr.

López Mesa, considero yo también que este agravio debe rechazarse.----------

---IV. Por los fundamentos dados acompaño la propuesta del Dr. López Mesa de confirmar en todas sus partes la sentencia apelada con costas a la demandada vencida en esta instancia (art. 57 Ley XIV-1).----------

---En cuanto a los honorarios encuentro los propuestos por el Dr. López Mesa correctos y ajustados a las pautas arancelarias vigentes. Tengo en cuenta para así decidir la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en esta instancia (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 y concordantes de la Ley XIII N° 4).----------

----Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

---En lo concerniente a los honorarios de los letrados de la parte actora y del perito, cuestionados por altos por su contraria, analizada la regulación impugnada de acuerdo a las pautas que habitualmente emplea esta Sala, se comprueba que los mismos no solo no son elevados, lo que hace que deba confirmárselos tal como fueron determinados en el grado, dada la imposibilidad de aumentarlos por carecer de agravio a su respecto.----------

---Ajustándose los emolumentos establecidos en el grado para los profesionales de la actora a la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas por ellos en la instancia anterior (arts. 5, 6, 8, etc., Ley XIII N° 4), procede su confirmación, lo que propongo al acuerdo. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------

---En cuanto a los honorarios de la representación letrada de la parte actora y peritos intervinientes, apelados por altos por la demandada, considero que la extensión, calidad, eficacia y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la primera instancia, así como la naturaleza del asunto, hacen que la regulación efectuada por el sentenciante de grado resulte adecuada debiendo en consecuencia confirmarse los mismos (Arts. 5, 6, 8 y 60 de la Ley XIII N° 4).----------Por los motivos dados, a la segunda cuestión VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

----En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

---1) CONFIRMAR la sentencia recurrida en todos los aspectos que fueran materia de cuestionamiento.----------

---2) IMPONER las costas al recurrente vencido.----------

--3) REGULAR los emolumentos de los Dres. C. F. M. y G. L. C., respectivamente, en el 5,50% y 2,30% del monto del proceso que se establezca en la liquidación a practicarse

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

en la etapa de ejecución.----------4) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.----------Tal mi voto.----------**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:----------Tal como lo he adelantado, comparto la solución propuesta por el Dr. López Mesa, votando en consecuencia en idéntico sentido. ASÍ LO VOTO. ----------Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).- ----------

---Trelew, de mayo de 2016. ----------

--En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----CONFIRMAR la sentencia recurrida en todos los aspectos que fueran materia de cuestionamiento.----------

---IMPONER las costas al recurrente vencido. ----------

----REGULAR los emolumentos de los Dres. C. F. M. y G. L. C., respectivamente, en el 5,50% y 2,30% del monto del proceso que se establezca en la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución.----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SDL. – CONSTE.** ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO